



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DISTRIBUIDORA TROPIBOY LTDA REPRESENTADA POR
SU GERENTE FERNANDO LAVERDE GALLEGO
Demandado: VIRGILIO DÍAZ BARAJAS
Radicado: 68-770-40-89-002-1617-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía iniciado a través de apoderado judicial por **DISTRIBUIDORA TROPIBOY LTDA** representada legalmente por **FERNANDO LAVERDE GALLEGO** contra **VIRGILIO DÍAZ BARAJAS** y se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se observa que no se ha efectuado actuación alguna desde el 11 de marzo de 2002, fecha desde la cual se encuentra inactivo, siendo deber del Juez asegurar los principios de *celeridad, economía, eficiencia y efectividad*, en desarrollo de los procesos ante la administración de Justicia.

Es por ello que se debe propender por la agilidad de los procedimientos, para que toda actuación, instancia o proceso como el que nos ocupa llegue a su fin, evitando que queden inconclusas o indefinidas o sin agotarse, por el abandono del ejecutante quien tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.

Al desatender la parte demandante el proceso durante su trámite, es necesario acudir al DESISTIMIENTO TÁCITO como la institución sancionatoria consagrada en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual indica en su numeral segundo que: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*" (negrilla y subrayado del despacho).

Encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido sin solicitud o actuación durante el plazo de más de un (1) año, contados desde la última diligencia registrada en él, que lo fue el 11 de marzo de 2002¹, sin que la parte accionante hubiese prestado el debido interés para solicitar actuación alguna con miras a continuar con el trámite del proceso. En tal caso, de conformidad con lo normado por el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y como la parte accionante no ha efectuado lo debido tendiente a dar agilidad al trámite procesal, se conduce de manera inexorable a dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Se dispondrá el desglose de los documentos presentados como base de la demanda, su entrega bajo recibo y previa identificación, dejando en ellos las constancias del caso.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, debe acotarse que mediante auto del 20 de agosto de 1997 se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado "ALMACEN Y PANADERIA EL SAMAN", ubicado en el corregimiento de Vado Real en la calle 5ª. No. 7-22-26-32, junto con sus existencias y demás bienes referenciados en la solicitud de medidas previas, bienes denunciados como de propiedad del demandado señor VIRGILIO DIAZ BARAJAS; misma fecha en la que se comisiona al señor Inspector de Policía Municipal para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles embargados, medida comunicada a través del despacho comisorio No. 031 el día 27 de agosto de 1997, dicha actuación se realizó el día 02 de septiembre de 1997 según consta en oficio No. 05 del 08 de septiembre de 1997. No obstante, en auto proferido el día 19 de agosto de 1998 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro², en el trámite del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO propuesto por EMIR DE JESÚS FLOREZ CARPINTERO se ordenó el levantamiento parcial del embargo y secuestro que afectan los bienes relacionados por el incidentalista, entrega satisfecha según señala el memorial realizado por el señor secuestre REINALDO GALVIS PUERTO el día 11 de febrero de 1999.

En forma consecuente, habrá lugar a decretar el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes denunciados restantes que se encuentren vigentes dentro del presente proceso, mediante proveído antes mencionado³. Por tanto, igualmente se ordenará al secuestre REINALDO GALVIS PUERTO que en el término de diez (10) días se sirva entregar los bienes secuestrados al demandado y rendir cuentas comprobadas de su gestión sin los cuales no se le señalaran honorarios definitivos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

¹ Fl. 28 C1 expediente físico

² Fl. 14 C3 Segunda instancia expediente físico

³ Auto del 20 de agosto de 1997 visible a Fl. 4 C2 Medidas Cautelares. expediente físico

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía iniciado mediante apoderado judicial por **DISTRIBUIDORA TROPIBOY LTDA** representada por su Gerente **FERNANDO LAVERDE GALLEGO**, contra **VIRGILIO DIAZ BARAJAS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDÉNESE de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 20 de agosto de 1997⁴ en la cual se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado “ALMACEN Y PANADERÍA EL SAMAN”, ubicado en el corregimiento de Vado Real en la calle 5ª. No. 7-22-26-32, bienes denunciados como de propiedad del demandado señor VIRGILIO DIAZ BARAJAS.

TERCERO: INFÓRMESE al secuestre **REINALDO GALVIS PUERTO** que en el término de diez (10) días se sirva entregar los bienes secuestrados al demandado y rendir cuentas comprobadas de su gestión sin los cuales no se le señalaran honorarios definitivos.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **22 DE ABRIL DE 2024**.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaría

Firmado Por:

⁴ Fl. 4 C2 Medidas Cautelares. expediente físico

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2c482ac5c12b53afa20a5e75a476f319a4082bfd6a09e807e4f7b500ab034**

Documento generado en 19/04/2024 01:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>